

*Per. 01
Luz*

Calama tres de julio de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 7. rola denuncia por infracción a la ley N° 19.496 Y demh1lda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Eduardo Antonio Rojas Gonz:Uez. en contra de Supermercados Cnimarc. Representado para efectos del alt 50 por el administrador del local o jefe de oficina. Con feeha2 de diciembre del 2012 mientras el actor compraba en dependencias del la querellada y demandada Rendic Hermanos S.A (Unimarc) dejo su vehículo estacionado en el subterráneo de dicho supermercado, al regresar de las compras encuentra su automóvil abierto. con la chapa Forza" a y substráida la radio del vehículo y diversas especies del interior del mismo. Los he, :hos deSCrItos incurr en infracción al artículo 3 de la ley 19.496. En lo relativo a la "guridad en el consumo. Solicita que la denunciada sea condenada al máximo de las penas que establece el 311ículo 24 de la ley 19.496. Bn un otrosí interpone demanda civil de ind, mnizaeión de perluicios en contra dG Unimarc, en razón de los siguientes argumentos (e hecho y de derecho. Respecto de los hechos la actora se remite a los expuestos en lo t principal de su presentación, indicado además que solicita las siguientes sumas)or concepto mdemnizatorio: la surna de \$2.350.000 por concepto de daño emergente y la suma de \$4.000.000, por concepto de daño moral o la suma que USo Estime ajustada i derecho. En virtud del artículo 3 letra E) de la ley 19.496. Acompañando los siguiente; documentos: boleto electrónica emitida por Unimark Calama, parte denuncia de fecha 02 de diciembre. formulario de atención de publico N°6587120.

A fojas 15. viene en contestar, denuncia y demanda civil en los sigue iICS términos: respecto de los hechos expuestos en la actora en su denuncia la denunciada Unimarc procedió a realizar una investigación, no logrando reunir información qJe acredite lo relatado por la actora, no PLldiendo acreditar el robo, de los bienes que se ene ontraban en el interior del vehículo, y que el vehículo presentaba rotura en los vidrios, ambos hechos no han sido posible comprobar que hayan sido en las instalaciones de la denun,iada, respecto de los supuestos bienes no es posible que la aetora acredite su existencia y efectividad al momento del robo. E, TI la audiencia de contestación el denunciado y jemandado se presenló habiendo sido debidamente emplazado. Indica que la actora ha acIJado en forma descuidada al dejar objetos de valor dentro del vehículo tomando en consié eración que la denunciada CLlenta con un servicio de lockers de custodia de bienes siendo este gratuito y correspondiéndole al consumidor dejar baje, btléll'-.Jardo sus especies para evitar un

~/

ES COPIA r[L A y/ JKISINAL

eventual robo de estas. Respecto a las SIUnaspor indemnización señala que estas carecen de fundamento indicando además que el paso de la prueba respecto de estas corresponde a la persona de la actora. solicita el rechazo de la querrela y demanda en todas sus partes con **expresa condenación en costas.**

A fojas 20, tiene lugar audiencia de constatación de avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante don Eduardo Rojas González y por la denunciada y demandada civil Unimarc, el abogado de derecho don Rodrigo Alvarado Bustos. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita, llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Rindiéndose prueba documental de la denunciante y demandante quien ratifica documentos acompañados en su denuncia y demanda. La querrelada y demandada no rinde documental. La denunciante y demandante llama a declarar a don Juan Cárdenas Henríquez. La denunciada y demandada viene en interponer tacha de testigo la cual el tribunal deja para su resolución en sentencia definitiva. El testigo expone lo siguiente: que no recuerda la fecha exacta pero el robo se efectuó de forma rápida con una palanca o fierro y que al llegar al estacionamiento habían extraído todas las herramientas en su interior quedando algunas esparcidas en el piso. Luego comparece a la audiencia doña Ana Gutiérrez Mamani quien en forma juramentada expone: que el actor fue a la casa de la testigo para efectuar trabajos de mantención y que al medio día le indica a la actora que le robaron en el estacionamiento de Unimarc sustrayendo máquinas y herramientas de trabajos. Luego comparece don René Reinoso Saavedra que las herramientas que ellos tenían las perdieron porque le abrieron la camioneta en el supermercado. La parte querrelada y demandada no rinde testimonial.

CONSIDERANDO:

PIMERO, Que, se ha presentado denuncia en contra de Rendic Hemlanos S.A (Unimarc). por cuanto la actora sufrió un robo en su vehículo que se encontraba estacionado en las instalaciones subterráneas del mencionado supermercado sustrayendo de su vehículo diversas máquinas y herramientas desde su interior.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña: boleta electrónica emitida por Unimarc Calama, parte denuncia de fecha 02 de diciembre, formulario de atención de público N°6587120. Que rolan a fojas 1 a 6.

TERCERO: Que, a fojas 15 viene en contestar por escrito querrela y demanda civil por Rendic Hermanos S.A. en el sentido que niega la efectividad de los hechos relatados por la

,S COPIA m~ SU ORISINAL

denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraído las especies, no obstante los daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de Unimarc, debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos. Respecto del supuesto robo de las herramientas no asumen cargo de esta ya que no consta de ninguna manera que dichas especies haya sido la que señala el demandante en su libelo.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496. permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha llegado a acreditar los hechos alegados por la actora, toda vez que si bien la prueba aportada es débil, la misma actuación de la denunciada establece la existencia de los hechos aún cuando refiere de ellos diferentes consecuencias. De esta [afila se condenará en definitiva a la denunciada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las pretensiones de la contraria. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es la denunciada y demandada toda vez que el vehículo se encontraba en los estacionamientos de la denunciada.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora, aunque en el caso sub lite la responsabilidad solo se extiende a el daño causado al vehículo, esto es al pago de la chapa reventada y vidrio quebrado no respecto de las especies ubicadas en el interior del vehículo por ser estas deber de la actora velar por su resguardo, el tribunal hará lugar las pretensiones de la demandante en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Eduardo Rojas González, en contra de Rendic Hefilanos S.A. (Unimarc), solicitando el pago de \$ 2.350.000. Por concepto de daño emergente y la suma de \$4.000.000. Consistente en el valor estimado de las especies sustraídas como la reparación del vehículo robado. Funda su demanda en que

la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio lo que provocó las condiciones apropiadas para la sustracción de especies y ruptura de chapa; en primer lugar privándolos de las especies existentes en el vehículo y en segundo produciendo un Shock al momento de ocurridos los hechos; con los resultados dañosos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, además argumenta: mega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraído las especies no obstante los daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de Unimarc, debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos. En lo relativo al listado de especies que acompaña la aclara estos no han sido acreditados de su existencia y eventual robo en instalaciones de supermercado Unimarc. Alega que la responsabilidad de resguardar los bienes materiales es responsabilidad principal del dueño de las cosas el Señor Eduardo Rojas González. en lo relativo al daño moral al no existir en nuestra legislación que rija este asunto en lo relativo al que el daño sea indemnizable, y de carácter real y cierto, no meramente hipotético o eventual cabe a la querellada y demandada el peso de la prueba, no encontrando daño alguno tanto moral como material. .

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda rebatirse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que el vehículo del la denunciante sufrió daños en la chapa, pero no respecto a la eventual sustracción de las maquinas y herTamientas de su interior. El monto y cuantía de las especies no fue acreditado debidamente en estos autos por la actora. De esta forma no se dará lugar a lo solicitado por concepto de daño emergente y solo se accederá a lo solicitado por los costos de reparación de la chapa y el cristal roto; asimismo por concepto de daño moral que se fijará prudencialmente en la suma de un millón de pesos.

DECIMO: En cuanto a la tacha de fojas 21, el tribunal no le dará lugar por cuanto no se ha acreditado fehacientemente en estos autos la falta de imparcialidad de testigo respecto de quien lo presenta.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1"; 14; 15; 17 inciso 2", 23, 24 de la ley 18.287; 3" letra d), 4", arto2J de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que no se hace lugar a la tacha impetrada a fojas 21.

II.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Rendic Hermanos S.A., al pago de una multa ascendente a 5 UTM.

III.- Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora solo respecto del daño emergente en la suma de \$ 250.000; y por concepto de daño moral en la suma de \$ 1.000.000. Sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 59.823

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terraza Cañera, Secretaria Abogado.



ES CE PI. ~A SU ORIGINAL